



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : IMPLACOL LTDA.
DEMANDADO : JAIME IGNACIO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.
RADICACIÓN : 41551 31 03 002-2016-00138-01
Asunto: Auto resuelve solicitud de nulidad

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el suscrito Magistrado, a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, desde el auto proferido el 25 de febrero de 2021, que admitió el recurso de alzada.

2. ANTECEDENTES

La parte demandada, en el proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H).

Mediante auto del 25 de febrero del año en curso, se corrió traslado por el término de cinco (5) días al apelante, para que sustentara el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ante el silencio de la apelante, en proveído del 16 de marzo de 2021, se dispuso declarar desierto el recurso.

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición argumentando que el recurso de alzada se sustentó al momento la interposición, y que desconoce el contenido de los autos dictados por esta Magistratura, pues aunque



ha revisado diariamente y de forma cuidadosa las plataformas institucionales, Tyba y el Micrositio de la Corporación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.aov.co", al igual que su correo electrónico E-mail: nelsonsanchezdef@hotmail.com, no fue posible conocer las providencias que habían sido proferidas.

Mediante auto del 7 de abril de 2021, esta Magistratura mantuvo la decisión, en consecuencia, no repuso la actuación.

A través de memorial radicado el 12 de abril del año en curso, el apoderado de la parte demandada solicitó la nulidad de lo actuado desde que el proceso arribó a esta Corporación, argumentando que sólo hasta el 16 de marzo pudo tener acceso a las actuaciones del proceso, esto es, cuando ya se había declarado desierto el recurso de alzada.

Relató que intentó obtener información del proceso a través de las plataformas, pero no fue posible, pese a que requirió al Juzgado de origen para que le informara si el expediente ya había sido remitido al Tribunal, pues no existía reporte de ello.

Indicó que han ocurrido fallas técnicas en su oficina, y en las plataformas, las cuales, son distintas en cada municipio; circunstancia que se torna compleja para que los abogados, puedan tener conocimiento de la diversidad de conectividad o páginas que utiliza cada despacho judicial.

Dijo que el término de 5 días concedido para presentar el escrito de sustentación del recurso de apelación, contraviene lo establecido en la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, que señala que ésta se hará en audiencia; y finalmente, que la Secretaría de la Sala del Tribunal, no cumplió con el deber de publicitar los canales digitales, como lo establece el inc. 3 del art. 2 del Decreto 806 de 2020

3. CONSIDERACIONES



La doctrina define la nulidad como “la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba”¹.

La nulidad procesal está gobernada entre otros, por los principios de especificidad, protección y convalidación o saneamiento. En lo que atañe a la especificidad, solamente se erigen en causales constitutivas de la misma, las consagradas en el artículo 133 del C.G.P., norma que recoge los hechos que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva pues, en virtud de tal principio, no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad si previamente el legislador no lo contempla.

El principio de protección significa que tal figura ha sido instituida para proteger derechos sustanciales tales como el de defensa y el debido proceso, es decir, la nulidad no sanciona la violación de las formalidades sino la vulneración del derecho que la forma tutelaba.

En relación con la convalidación o saneamiento, cabe señalar que las irregularidades en una actuación procesal que constituyen causales de nulidad pueden ser saneables o insaneables. Es saneable cuando a pesar de haberse verificado la causal, el proceso continúa su curso por cuanto el silencio de la parte afectada convalidó la irregularidad cometida en la actuación y es insaneable cuando dada la magnitud del vicio, no cabe corrección alguna, lo que significa que el acto procesal correspondiente ya no podrá, en modo alguno, ser convalidado.

Por otro lado, el art. 135 del C.G.P. establece que cuando una parte alegue la nulidad, debe tener legitimación para proponerla, y no podrá hacerlo, si actuó en el proceso después de ocurrida la causa, sin proponerla. Además, señala que el Juez deberá

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.



rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el art. 133 ibídem o las que se propongan después de saneadas.

En el caso bajo examen, encuentra el suscrito Magistrado que la causal alegada por el apoderado de la parte demandada no se encuentra enlistada en el art. 133 del C.G.P., y en todo caso, fue presentada luego de haber actuado en el proceso, perdiendo legitimación para proponerla; por lo que al tenor del art. 135 del Estatuto Procesal, se se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila



Verbal *M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2016-138-01*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e20a3dd31744fe13b8c11fb22cc90fe9ac26b4bec8477fd197d8ca3a03ca

Documento generado en 20/08/2021 10:48:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>